

Conselleria de Sanidad Universal y Salud
Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
València - 46010 (València)

=====
Ref. queja núm. 2001263
=====

Asunto. Falta de respuesta expresa a escrito de fecha 12/02/2020 en relación a los procedimientos empleados contra los Técnicos en Emergencias Sanitarias.

S/Ref. Oficio del Director del Gabinete de la Consellera de fecha 7/10/2020.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por D. (...), en representación de la Agencia Valenciana de Emergencias Sanitarias (en adelante AVES).

El autor de la queja, en su escrito inicial de fecha 6/05/2020, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que, en fecha 12/02/2020, la AVES dirigió un escrito a la Dirección General de Asistencia Sanitaria "en relación a los procedimientos empleados contra los Técnicos en Emergencias Sanitarias".
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución, no había obtenido respuesta expresa.

Admitida a trámite la queja, en fecha 19/05/2020 solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Tras tres requerimientos (en fechas 1/07/2020, 11/08/2020 y 10/09/2020), la Administración sanitaria, a través del Director de Gabinete de la Consellera, nos dio traslado del informe de la Dirección General de Asistencia Sanitaria de fecha 2/09/2020 en el que, entre otras cuestiones, señalaba

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/11/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

(...) En relación a los procedimientos empleados contra los Técnicos en Emergencias Sanitarias, el Servicio de Atención Sanitaria a las Urgencias y las Emergencias informa lo siguiente:

Este servicio da siempre respuesta a las solicitudes de información dentro de sus competencias, tanto a esta asociación, como a otras asociaciones profesionales o de pacientes, a sociedades científicas, preguntas parlamentarias, proposiciones no de ley, organizaciones sindicales, quejas de usuarios, etc.

Por supuesto, debemos compaginar la necesidad de información y el cumplimiento de todas funciones que tenemos asignadas, en determinados momentos según el volumen de trabajo, eso exige que prioricemos tareas con el consiguiente retraso en algunas de ellas.

En febrero de este año, la Dirección General de Asistencia Sanitaria estableció que este servicio pusiese en marcha el dispositivo de Alerta Epidémica del Centro de Información y Coordinación de Urgencias de la Comunidad Valenciana, que da respuesta a la demanda del teléfono 900 300 555 hasta la actualidad, realizamos el seguimiento del dispositivo, seguimiento de los pacientes registrados, actualización de los protocolos de la pandemia por coronavirus, ha coordinado en la Comunidad Valenciana el estudio de seroprevalencia del Ministerio de Sanidad, además del resto de funciones propias y de una situación de emergencia sanitaria, por lo que quedaron pendientes muchas tareas, que esperamos poder reanudar e ir poniendo al día, en poco tiempo y conforme evolucione la situación de alerta epidémica.

Información Solicitada:

Adjuntan documento en el que señalan que, desde su asociación, han detectado desconocimiento de los distintos tipos de ambulancias por los profesionales sanitarios, en consecuencia, consideran necesaria educación sanitaria personal de los distintos centros sanitarios. También detallan que en ocasiones hay denominaciones no adecuadas a técnicos de emergencias sanitarias en las peticiones de transporte sanitario.

Respuesta:

La Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública realiza la formación continua de sus profesionales, a través de la Escuela Valenciana de Estudios de la Salud (EVES).

En cuanto a las denominaciones no adecuadas a Técnicos de Emergencias Sanitarias en documentos administrativos, seguiremos haciendo un esfuerzo para que los profesionales sanitarios denominen adecuadamente los recursos sanitarios.

Del contenido del informe, así como de la documentación remitida, dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por el interesado.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/11/2020	Página: 2

Con carácter previo, tal y como le indicábamos en nuestra petición inicial de informe, informarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19.

No obstante lo anterior, el objeto de la presente queja se centra en la falta de respuesta de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública al escrito del interesado, de fecha 12/02/2020, dirigido a la Dirección General de Asistencia Sanitaria “en relación a los procedimientos empleados contra los Técnicos en Emergencias Sanitarias”. En este sentido, de lo actuado no se desprende que por parte de esa administración se hubiera dado respuesta expresa y directa al interesado.

A este respecto, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es terminante al señalar que:

«(...) **la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla** en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación» (la negrita y el subrayado son nuestros).

Esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar

que la administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que:

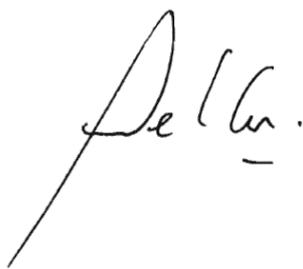
«(...) todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la **CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procediendo a contestar de manera expresa y directa el escrito de fecha 12/02/2020, presentado por el promotor de la queja en nombre y representación de la Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias (AVES).

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla y, ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana